

## CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA

### Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

#### Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia

**2025/07772** Anuncio de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo sobre la resolución de 4 de junio de 2025 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se otorga a EDG Renovables 3, SL autorización administrativa previa y de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado, de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, ubicada en Llíria, de potencia instalada 1.925 kW y potencia de los módulos fotovoltaicos de 1.999,8 kWp, denominada «Llíria 1». ATALFE/2020/157.

## ANUNCIO

Resolución de 4 de junio de 2025 del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia por la que se otorga a EDG Renovables 3, SL autorización administrativa previa y de construcción y se aprueba el plan de desmantelamiento y de restauración del terreno y entorno afectado, de una central de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica y de su infraestructura de evacuación, ubicada en Llíria, de potencia instalada 1.925 kW y potencia de los módulos fotovoltaicos de 1.999,8 kWp, denominada Llíria 1. ATALFE/2020/157.

### Antecedentes

Vista la solicitud de fecha 14/12/2020 autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción (GVRTE/2020/1931281), relativa a la instalación eléctrica cuyas características se indican a continuación, por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable establecido por el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (en adelante Decreto ley 14/2020):

Promotor: EDG Renovables 3, SL. B40586885

Nombre instalación: Llíria 1

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

Potencia total (kW<sub>p</sub>): 1.999,8

N.º módulos: 4.545

Potencia unitaria (W<sub>p</sub>): 440



Tipología: Silicio monocristalino

Sistema sujeción y anclaje: tipo de estructura de apoyo fijo y tipo de cimentación mediante hinca.

Potencia nominal del inversor (kW): 1.925 a 40°C (2.067 kVA) mediante 7 inversores de 175 kW a 40 °C (185 kVA) y 4 inversores de 175 kW (193 kVA).

Red interior de alta tensión:

Centro de transformación: prefabricado de tipo interior, celdas prefabricadas bajo envolvente metálica, modulares, de aislamiento y corte en hexafluoruro de azufre (SF6). Configuración: 1L2P1V1M. Transformador 2.000 kVA, 20/0.8 kV. Transformador de servicios auxiliares: 25 kVA.

Infraestructuras de evacuación:

Línea de alta tensión subterránea del centro de transformación a centro de seccionamiento: 206 m (200 m de zanja), HERPZ1 12/20 kV 3x(1x240) mm<sup>2</sup> Al.

Punto de conexión a la red: en configuración de entrada y salida, en la L-7 San Gerardo de la STR Liria, en el apoyo 68247, con afección de la Red de Transporte en el Nudo Eliana 400 kV.

Red a la que se conecta: distribución. Gestor: i-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU.

Ubicación: Llíria.

Polígonos y parcelas: Polígono 151 parcelas 1, 2, 8, 68.

Según lo indicado en el artículo 3 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 1.925 kW.

En fecha 30/06/2021 el Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia acuerda la admisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa para la instalación de producción de energía eléctrica de 2 MWp y 1.995 MWn (inversores) de potencia promovida por EDG Renovables 3, SL. a ubicar en el municipio de Llíria, con fecha 30/06/2021.

El expediente se ha sometido a todos los trámites recogidos en el Decreto-ley 14/2020. Al tratarse de un proyecto con una potencia de generación menor a 10MW, en virtud del artículo 33.1 del decreto-ley 14/2020, se ha tramitado por el procedimiento de urgencia de acuerdo con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La solicitud de autorización administrativa de la instalación, junto con la documentación presentada, fue sometida al trámite de información pública durante el plazo de 15 días mediante su publicación en el DOGV número. 9450 de fecha 17/10/2022 y en el BOP de Valencia número. 190 de fecha 3/10/2022 y su remisión al



Ayuntamiento de Llíria para su exposición al público por igual periodo de tiempo. Consta certificado del Ayuntamiento de Llíria de la publicación de dicho anuncio de información pública en el tablón de anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento desde el 25/10/2022 al 15/11/2022.

No se han presentado alegaciones durante el período de información pública.

De las consultas a otras administraciones u empresas de servicios resultan los condicionados que se encuentran en el apartado resolutivo de la presente resolución, a los que el promotor ha prestado su conformidad o se entienden conformes según lo dispuesto en el artículo 24.2 del Decreto-ley 14/2020.

Según informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal (referencia FV\_218/2023) de fecha 19/12/2023, se debe modificar el trazado de la línea de evacuación al discurrir por terreno forestal. El promotor presenta nuevo trazado de la línea de evacuación por la misma parcela que el trazado original y en fecha 18/02/2025 esa dirección general muestra su conformidad con nuevo trazado.

De acuerdo con el artículo 23.5 del Decreto-ley 14/2020 no se ha llevado a cabo un nuevo trámite de información pública al tratarse de una modificación devenida por la imposición de un condicionado, contar con la cesión del correspondiente derecho del titular de la parcela afectada y la conformidad del organismo competente.

Constan los informes favorables vinculantes del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje establecidos en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, en los que se incluyen los condicionantes aceptados por el promotor que se encuentran en el apartado resolutivo de la presente Resolución.

En relación con al artículo 25.3 del Decreto-ley 14/2020, el Ayuntamiento de Llíria emite informe en fecha 7/11/2022 indicando que no corresponde al mismo informar sobre paisaje al implantarse la instalación sobre suelo clasificado como no urbanizable protegido, zona vulnerable a la contaminación de aguas subterráneas.

Consta en el expediente justificación de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental.

Así mismo, el promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto.

El promotor ha justificado que dispone de los terrenos donde se va a implantar la instalación.

La instalación cuenta con los permisos de acceso y conexión vigentes para una capacidad de acceso concedida de 2.000 kW y de fecha de emisión 3/06/2021. Consta resolución de este Servicio Territorial por la que se confirma la adecuada presentación de la garantía tramitada en el expediente GARSAP/2022/12/46.

Consta certificado de compatibilidad urbanística del ayuntamiento de Llíria de fecha 26/10/2020 para el emplazamiento en el polígono 151 parcelas 1, 2, 8 y 68.

También consta informe del Ayuntamiento de Llíria conforme a la redacción del artículo 30.2 del Decreto-ley 14/2020 vigente hasta el 10/07/2024.

#### Fundamentos de Derecho

La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

La instrucción de este procedimiento es competencia del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia según lo dispuesto en la Orden 3/2024, de 16 de abril, de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, mediante la que se desarrolla el Decreto 226/2023, del Consell, de 19 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat y el Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica (Decreto-ley 14/2020), y la resolución corresponde a la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Valencia de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo.

Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción.

El procedimiento es el establecido en el Capítulo II del Título III del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, al tratarse de una central fotovoltaica que va a implantarse en suelo no urbanizable, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

De acuerdo con el artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica. Según la descripción pormenorizada indicada en el artículo 2 del Decreto-ley 14/2020 de central fotovoltaica: instalación de producción de energía eléctrica a partir de la energía de la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica, comprendiendo todos los equipos, dispositivos necesarios para realizar la conversión entre ambos tipos de energía, su adaptación en tensión y frecuencia eléctricas, así como la infraestructura de evacuación y conexión hasta la red de transporte o distribución en que se vierta la energía eléctrica producida. Igualmente, forman parte de la central fotovoltaica las subestaciones eléctricas asociadas a aquélla, así como la línea de conexión que une a ambas y la línea de evacuación hasta la conexión a la red de transporte o distribución, en los términos del artículo 211.1 d) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, por lo que su autorización se realizará conforme al citado Decreto-ley.



Según lo indicado en el epígrafe j) del artículo 2 y en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, el informe en materia de ordenación del territorio y paisaje tendrá carácter vinculante y deberá ser favorable en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 25.

De conformidad con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la instalación objeto del presente procedimiento no constituye un proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental.

De acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

De conformidad con el artículo 36.2 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, para la obtención de la autorización de la instalación, será un requisito previo indispensable la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes por la totalidad de la potencia de la instalación, sin perjuicio de que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone que las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación se podrán otorgar por una potencia instalada superior a la capacidad de acceso que figure en el permiso de acceso.

La disposición adicional primera del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece que las instalaciones de generación de electricidad cuya potencia total instalada supere la capacidad de acceso otorgada en su permiso de acceso deberán disponer de un sistema de control, coordinado para todos los módulos de generación e instalaciones de almacenamiento que la integren, que impida que la potencia activa que esta pueda inyectar a la red supere dicha capacidad de acceso.

De acuerdo con la redacción vigente del artículo 3 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, en el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la menor de entre las dos siguientes:

a) la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran dicha instalación, medidas en condiciones estándar según la norma UNE correspondiente.

b) la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores que configuran dicha instalación.

Según la disposición transitoria quinta del Real decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, la nueva definición de potencia instalada introducida mediante la disposición final tercera uno tendrá efectos para aquellas instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación, aún no hayan obtenido la autorización de explotación definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, artículo 121 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y el artículo 8

del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica deben acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera exigible para la realización de cada uno de los proyectos que presenten, todo ello sin perjuicio de lo previsto en este último en relación con la exención de acreditación de estas capacidades que potestativamente pueda otorgar la Administración para quienes vengan ejerciendo la actividad.

De acuerdo con el apartado 2.A.4) del artículo 5 del Decreto 88/2005, de 29 de noviembre, del Consell de la Generalitat, en la solicitud de autorización administrativa previa debe justificarse la necesidad de la instalación y que esta no genera incidencias negativas en el sistema.

Conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, para la solicitud de la autorización administrativa de construcción, el promotor presentará un proyecto de ejecución junto con una declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa que le sea de aplicación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en lo que resulte de aplicación del artículo 162.3 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, la servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. Para la servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. En ambos casos comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación y reparación de las correspondientes instalaciones.

Según lo establecido en el Capítulo III del Título III del Decreto-ley 14/2020, la persona titular de la instalación está obligada a desmantelarla completamente y restaurar los terrenos y su entorno afectado, debiendo constituir una garantía económica a favor del órgano competente en materia de energía para autorizar la instalación, cuyo importe será el indicado en el artículo 37. Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del Decreto-ley 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo. Las variaciones negativas no modificarán la cuantía de la garantía.

En virtud de la disposición transitoria única del Decreto ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunitat Valenciana por la guerra en Ucrania, las modificaciones establecidas en dicho Decreto ley que afectan a la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables se aplicarán a los procedimientos en trámite.

En virtud de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, se introduce nueva disposición transitoria cuarta en el Decreto-ley 14/2020, por la cual las previsiones de ese Decreto-ley serán de aplicación a los procedimientos de autorización de instalaciones de energías renovables que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de aquél.

En consideración de lo anterior, cumplidos los requisitos y los procedimientos legales y reglamentarios establecidos en la legislación vigente aplicable,

Resuelvo

Primero. Otorgar autorización administrativa previa de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables que se indica, y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada:

Promotor: EDG Renovables 3, SL. B40586885

Nombre instalación: Llíria 1

Tecnología: Fotovoltaica

Grupos generadores:

Potencia total ( $kW_p$ ): 1.999,8

N.º módulos: 4.545

Potencia unitaria ( $W_p$ ): 440

Tipología: Silicio monocristalino

Sistema sujeción y anclaje: tipo de estructura de apoyo fijo y tipo de cimentación mediante hinca.

Potencia nominal del inversor (kW): 1.925 a 40 °C (2.067 kVA) mediante 7 inversores de 175 kW a 40 °C (185 kVA) y 4 inversores de 175 kW (193 kVA). Tensión de salida: 800 V.

Potencia instalada (kW): 1.925.

Capacidad de acceso (kW): 2.000.

Sistema de control: regulación final de los inversores al objeto de no superar en ningún momento la potencia nominal concedida por el gestor de la red, según indica el proyecto.

Red interior de alta tensión:

Centro de transformación: prefabricado de tipo interior, celdas prefabricadas bajo envolvente metálica, modulares, de aislamiento y corte en hexafluoruro de azufre (SF6). Configuración: 1L2P1V1M. Transformador 2.000 kVA,

20/0.8 kV, Dyn11, método de refrigeración con líquido aislante éster vegetal biodegradable. Transformador de servicios auxiliares de 25 kVA.

Infraestructuras de evacuación:

Línea de alta tensión subterránea del centro de transformación a centro de seccionamiento: 265 m, HERPZ1 12/20 kV 3x(1x95) mm<sup>2</sup> Al, directamente enterrada.

Red a la que se conecta: distribución, con afección de la red de transporte en el nudo Eliana 400 kV.

Gestor: i-DE Redes Eléctricas Inteligentes SAU.

Punto de conexión a la red: en configuración de entrada y salida, en la L-7 San Gerardo de la STR Liria, en el apoyo 68247, mediante:

Trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de distribución existente en servicio, realizados por i-DE a cargo del solicitante: modificación, sustitución o instalación de apoyo de 20 kV de la L-7 San Gerardo para realizar conexión en entrada y salida.

Trabajos necesarios para la nueva extensión de red desde la red de distribución existente hasta el primer elemento propiedad del solicitante: doble circuito desde el punto de conexión hasta centro de seccionamiento. Esta instalación será cedida previamente a su puesta en servicio. ATLINE/2024/191/46.

Trabajos por desarrollar por el solicitante para la conexión de las nuevas instalaciones que debe ceder previamente a su puesta en marcha: construcción de un centro de seccionamiento. ATASCT/2021/121/46.

Ubicación: Llíria.

Polígonos y parcelas: grupos generadores en polígono 151 parcelas 1, 2, 8 y 68. Línea de evacuación en polígono 151 parcelas 1, 2.

Centro geométrico (coordenadas UTM): X 706634,2595; Y 4392974,3562.

Acorde a los proyectos y documentación que obra en el expediente:

Proyecto de instalación eléctrica para una planta fotovoltaica con vertido a red de 2 MW en Llíria (Valencia), firmado en fecha 22/05/2025, junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y declaración responsable del técnico competente proyectista según resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, ambas firmadas en fecha 22/05/2025.

Proyecto de centro de transformación (2000+25 kVA) para planta fotovoltaica de 2 MW en Llíria (Valencia) firmado en fecha 22/05/2025, junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y declaración responsable del técnico competente proyectista según resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, ambas firmadas en fecha 22/05/2025.

Proyecto de línea subterránea de alta tensión (20 kV) para una planta fotovoltaica (2 MW) con vertido a red en Llíria (Valencia) firmado en fecha 22/05/2025, junto con declaración responsable de la persona técnica competente proyectista conforme al artículo 53.1.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y declaración responsable del técnico competente proyectista según resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, ambas firmadas en fecha 22/05/2025.

Presupuesto global de la instalación: 397.043,67 € (trescientos noventa y siete mil cuarenta y tres euros y sesenta y siete céntimos de euro).

La presente autorización se otorga condicionada a lo determinado en los informes en materia de ordenación de territorio y paisaje regulado en el artículo 25 del Decreto-ley 14/2020, vinculante desde el punto de vista de implantación territorial de la instalación:

De acuerdo con el informe del Servicio de Gestión Territorial (referencia 22664\_46147\_R\_FTV) de fecha 13/01/2023:

Se mantendrán las condiciones de infiltración con los cambios de pendientes, contando con una estratificación en forma de tablas de terreno (niveles de topografía) entre zonas de placas solares y zonas de paso, realizadas en sentido transversal a la pendiente que disminuyan la escorrentía y aumenten la infiltración. Es decir, la disposición de las placas solares deberá acompañar las curvas de nivel.

Se deberá plantar y conservar zonas de vegetación en los estratos herbáceos, arbustivos y arbóreos que sirvan de tamiz de la lluvia y generan condiciones favorables para la infiltración disminuyendo las escorrentías.

Se deberán hacer labores del suelo que mantengan su textura esponjosa para que se facilite la infiltración o, en su caso, desarrollar tareas agrícolas como actividades complementarias.

Según informes del Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde) (referencia EP-2023/676) de fechas 24/04/2024 y 22/04/2025:

Se establece el cumplimiento de las siguientes Medidas de Integración Paisajística (MIP) concretas, a realizar en cada zona de la parcela, vinculantes para la actuación (que han sido recogidas en los proyectos que se autorizan):

Se respetará la vegetación existente en aquellas áreas de las parcelas afectadas por el proyecto no asociadas a la instalación.

En el linde norte se plantarán ejemplares de Olea europea y Ceratonia siliqua, dando continuidad a la matriz de plantación agrícola existente en las zonas colindantes.

En los lindes este y oeste, recayentes al camino del Pla de Calvo y al camino del Caramello a la Foia de la Monja, respectivamente, y en el entorno del centro de transformación, se reitera(\*) la necesidad de disminuir la incidencia visual de la instalación desde los puntos de observación que constituyen dichos caminos

mediante la plantación de arbolado presente en el entorno: cítricos, algarrobos u olivos, incluso si la instalación debe adaptarse para evitar sombras en algunos de los paneles solares.

La zona sur de las parcelas afectadas por el proyecto, se plantará un bosque de *Pinus halepensis*.

En los espacios libres entre las filas se permitirá el crecimiento de vegetación espontánea autóctona herbácea y arbustiva hasta 40-50 cm de altura. En una primera fase, tras la ejecución, se apoyará el crecimiento inicial de la vegetación con la plantación de leguminosas.

Las edificaciones introducidas por el proyecto (centro de transformación y centro de seccionamiento) emplearán materiales y acabados cromáticos acordes con el terreno y el entorno.

(\*) Se reitera la siguiente medida de integración paisajística:

El tratamiento perimetral: se realizará la implantación de doble hilera de arbolado en matriz de plantación agrícola en las zonas colindantes con el camí del Pla Calbo, este tratamiento perimetral de doble hilera de arbolado se ejecutará también en la zona colindante con el Camí del Caramello a la Foia de la Monja. Las especies serán las existentes en el entorno, como las propuestas en el estudio de integración paisajística a base de, cítricos, algarrobos, olivos.

De igual manera, la presente autorización se otorga condicionada al cumplimiento de las determinaciones reflejadas en los condicionados impuestos. En particular deberá observar las siguientes condiciones:

Según informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal (referencia FV\_218/2023) de fecha 19/12/2023 se enumeran las siguientes observaciones y medidas correctoras:

Conforme al Decreto 154/2018, de 21 de septiembre, del Consell, de desarrollo de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de la Generalitat, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunitat Valenciana, con referencia a los olivos (*Olea europaea*), cita que los ejemplares cuyo perímetro supere los 3,5 metros tienen un valor notable, por lo que antes de la instalación se deberá acreditar que no hay ningún olivo con este perímetro o superior, y en caso de existir, se deberá respetar el ejemplar y su perímetro de 15 metros de diámetro alrededor de cada ejemplar.

Se deberá respetar la anchura legal de la vía pecuaria Vereda de Bétera, de anchura legal 20 m.

En el movimiento de tierras en la fase de obras y la instalación en sí, se deberán adoptar las medidas de control que dispone la Orden de 11 de junio de 2009, de las directrices extraordinarias para el aprovechamiento, gestión y control del conejo de montaña, especialmente en referencia a lo indicado en su artículo 14.

La totalidad de la instalación fotovoltaica se encuentra ubicada dentro del coto deportivo de caza V-10279 Pla de Lliria, y según la zonificación de cotos de caza en la zona de reserva. En consecuencia, se recomienda informar a sus titulares del cambio de actividad que va a suponer la instalación de la planta solar fotovoltaica, del calendario de ejecución de los trabajos y de las implicaciones que pueda tener a

los efectos del artículo 39 de la Ley 13/2014, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

No se permitirá en la fase de construcción de la instalación fotovoltaica la destrucción o eliminación de las infraestructuras de bancales y ribazos existentes por considerarse de vital importancia para evitar la pérdida de suelo por erosión.

Debido a la erosión potencial moderada/alta que presenta la zona de la actuación, la preparación del terreno se limitará a los mínimos movimientos de tierras necesarios, con el fin de reducir el riesgo de erosión y la alteración del medio físico.

En consonancia con el punto anterior, se deberán emplear sistemas de hincado directo sin cimentaciones, e infraestructuras que se adapten al terreno y que no requieran un nivelado, desmonte, acondicionamiento topográfico o explanación de éste.

Durante la fase de explotación pueden aparecer de signos de compactación del suelo (rodaduras, ausencia de vegetación, etc.) y, debido a que la zona de la planta fotovoltaica se caracteriza por una erosión potencial moderada/alta, se realizará un seguimiento anual de la efectividad de las medidas de protección del suelo adoptadas al finalizar la fase de construcción, mediante la colocación de testigos semienterrados (erosión laminar real). Se realizará una identificación de superficies en que realmente la erosión supera 10 t/ha.año. Y cuando se dé el caso, se consultará con el órgano competente en materia de protección contra la erosión las medidas adicionales correctoras a adoptar.

Cabe tener en consideración además los efectos de la escorrentía de las placas sobre el suelo, producida tanto por la lluvia como por la limpieza, que podría provocar la aparición de zanjas de erosión bajo la línea de estas. Sería conveniente realizar una canalización que recoja estas aguas y las deposite de manera más dispersa o bien las acumule o redirija para su uso posterior.

Además, se recomienda la siembra de gramíneas y leguminosas en la superficie de la planta solar, capaces de minimizar el efecto de la escorrentía. La siembra permitirá acelerar el proceso de implantación vegetal, y albergar poblaciones faunísticas de micromamíferos, artrópodos, pequeños carnívoros y algunas aves que anidan en el suelo, además de micromamíferos y lagomorfos que atraigan a rapaces diurnas y nocturnas, además de evitar problemas erosivos. No obstante, en los primeros estadios de implantación de esta cobertura vegetal y ante la posibilidad de producirse episodios de fuertes lluvias, se instalará una capa de mulch con restos de vegetación o paja, de modo que se disipe la energía cinética de las gotas de lluvia y se evite la erosión por salpicadura y erosión laminar.

Se deberá mantener una capa de cultivo herbáceo en todas las instalaciones que favorezca el mantenimiento de la estructura edáfica y, además, la presencia de insectos polinizadores, pudiendo hacer posible su uso combinado con la apicultura o la agrovoltaica. Para mantener o limitar el crecimiento de vegetación en la planta solar, no se podrán emplear herbicidas, siendo recomendable la ganadería extensiva o el desbroce selectivo mecanizado de la misma.

No se deberá ocupar el terreno forestal aledaño a la planta fotovoltaica, para ninguna labor de acopio de materiales, trabajos de ejecución, tareas de mantenimiento o trabajos de desmantelamiento de la instalación.



La instalación fotovoltaica no deberá invadir los terrenos incendiados. Tampoco deberán ocuparse dichos terrenos incendiados, para ninguna labor de acopio de materiales, trabajos de ejecución, tareas de mantenimiento o trabajos de desmantelamiento de la instalación.

El vallado perimetral previsto para la instalación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

Además, para evitar la colisión de aves contra el vallado de la planta solar, se deben colocar placas metálicas o de un material plástico fabricado en poliestireno o similar, de color blanco y acabado mate de 20x20 cm (o 25x25cm) que habrán de situarse en los espacios entre apoyos. Se colocará al menos una placa por vano siguiendo el esquema de colocación que figura en el informe. Estas placas deben ser revisadas periódicamente reponiéndose las que puedan haberse desprendido para evitar así la pérdida de eficacia de la medida anticolisión.

Al encontrarse la instalación en área prioritaria incluida en el Anexo I de la Resolución de 6 de julio de 2021, deberán cumplir con las prescripciones técnicas y medidas de prevención descritas en el artículo 6 y 7 del Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

De acuerdo con el informe de conexión a la red de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes aportado al expediente en fecha 14/12/2020:

La parcela en la que se propone la ubicación del parque fotovoltaico está sobrevolada por la línea eléctrica L-7 San Gerardo de alta tensión de (20 kV). De acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en el caso de vallarse la parcela, el propietario de esta debe respetar el derecho de paso y acceso a la instalación garantizando su acceso de acuerdo con las condiciones que se pacten.

Así como otros condicionados que figuren en los distintos informes emitidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés económico general afectadas por el proyecto, consultadas, trasladados durante la tramitación del expediente.

La persona titular de la presente autorización tendrá los derechos, deberes y obligaciones recogidos en el Título IV de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y su desarrollo reglamentario, y en particular los establecidos en los artículos 6 y 7 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En todo caso, la titular deberá observar los preceptos, medidas y condiciones que se establezcan en la legislación aplicable en cada momento a la actividad de producción de energía eléctrica.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Segundo-. Otorgar a la persona peticionaria autorización administrativa de construcción de la instalación de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables y sus infraestructuras de evacuación de la energía eléctrica generada que dispone de autorización previa por la presente resolución.

En la ejecución del proyecto se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. El promotor ha acreditado la capacidad legal, técnica y económica para llevar a cabo el proyecto. Cualquier modificación en los contratos presentados deberá ser comunicada.

2. Las instalaciones deberán ejecutarse según los proyectos presentados, sus anexos, en su caso, y con los condicionados técnicos establecidos por las administraciones públicas, organismos y empresas de servicio público o de interés general afectados por las presentes instalaciones y que han sido aceptados por el solicitante. Igualmente deberá respetarse los condicionados vinculados a la obra de la instalación e indicados en los contratos de arrendamiento de las parcelas y recogidos en el proyecto. En caso de que para ello fuera necesario introducir modificaciones en la instalación respecto de la documentación presentada, la persona titular de la presente autorización deberá solicitar a este órgano la correspondiente autorización previamente a su ejecución, salvo que se trate de modificaciones no sustanciales.

3. Las instalaciones a ejecutar cumplirán, en todo caso, lo establecido en el Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, el Real decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23 y el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias. Asimismo, el Real decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Puesto que la potencia total instalada puede ser superior a la capacidad de acceso a la red concedida (2.000 kW) deberá instalarse el sistema de control coordinado autorizado en el punto primero de esta resolución (según proyecto) para todos los módulos de generación autorizados por la presente (no se autorizan instalaciones de almacenamiento) que impida que la potencia activa que la instalación pueda injectar a la red supere la citada capacidad de acceso. Con la solicitud de autorización de explotación provisional será requisito imprescindible para otorgar esta que el titular de la instalación presente, junto con el resto de documentación preceptiva, un certificado acreditativo de la instalación del referido sistema de control, acompañado de la documentación justificativa del fabricante de las características del citado sistema y del cumplimiento por este de la funcionalidad limitadora de que en ningún régimen de funcionamiento de la central se injectará una potencia activa a la red eléctrica superior a la capacidad de acceso otorgada.

4. La central eléctrica objeto de la presente resolución, de acuerdo a la potencia instalada de esta, deberá cumplir las prescripciones técnicas y equipamiento que al respecto establece el artículo 7 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio, y demás normativa de desarrollo, sobre requisitos de respuesta frente a huecos de tensión, adscripción a un centro de control de generación, telemedida en tiempo real y resto de obligaciones establecidas por la regulación del sector eléctrico para el tipo de instalaciones en que se encuadran las presentes.

5. Para los trabajos que se realicen en terreno forestal o a distancia menor o igual a 100 metros de este, o exista una continuidad de combustible susceptible de propagar el fuego hasta terreno forestal, será necesario presentar ante la dirección territorial de la Conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, con 20 días naturales de antelación al inicio de los trabajos, una declaración responsable, acompañada de la documentación indicada en el artículo 144 del Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

6. El plazo máximo para solicitar la autorización de explotación es de 15 semanas desde la notificación al titular de la instalación de la presente resolución de acuerdo con el cronograma de los trabajos que figura en el proyecto de ejecución que se autoriza, sin perjuicio de las posibles prórrogas que estén justificadas.

La prórroga de la autorización no podrá concederse si excede de la fecha de caducidad de los permisos de acceso y conexión a la red eléctrica correspondientes a la instalación.

Conforme al artículo 28 del Real decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, el promotor podrá solicitar, en un plazo no superior a 3 meses desde la obtención de la presente autorización administrativa de construcción, la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. En dicha solicitud se deberá indicar, al menos:

el semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación y

el compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado.

7. La titular de la presente resolución vendrá obligada a comunicar a este órgano, por registro electrónico, con la adecuada diligencia las incidencias dignas de mención que se produzcan durante la ejecución.

8. La titular de la presente resolución deberá cumplir los deberes y obligaciones derivados de la legislación de prevención de riesgos laborales vigente durante la construcción.

9. El personal técnico en la materia adscrito a este Servicio Territorial o a la Dirección General con competencias en materia de Energía podrán realizar las comprobaciones y las pruebas que consideren necesarias durante las obras y cuando finalicen estas en relación con la adecuación de esta a la documentación técnica presentada y al cumplimiento de la legislación vigente y de las condiciones de esta resolución.

10. Finalizadas las obras de construcción de las instalaciones, la titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación provisional para pruebas conforme al Real decreto 413/2014, de 6 de junio, y en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

11. A dicha solicitud se acompañarán los certificados de dirección y final de obra, suscritos por persona facultativa competente, acreditando que son conformes a los reglamentos técnicos en la materia, según se establece en la normativa vigente para los proyectos de instalaciones eléctricas e igualmente respecto a la presente autorización administrativa previa y de construcción. Cuando los mencionados certificados de dirección y final de obra no vengan visados por el correspondiente colegio profesional, se acompañarán de la oportuna declaración responsable conforme lo indicado en la Resolución de 22 de octubre de 2010, de la Dirección General de Energía, publicada en el DOCV Número. 6389 de fecha 3 de noviembre de 2010.

12. Igualmente se acompañará la documentación requerida conforme a la ITC-LAT 04 del Real decreto 223/2008, de 15 de febrero, la ITC RAT-22 del Real decreto 337/2014, de 9 de mayo y el Real decreto 842/2002, de 2 de agosto.

Asimismo, se acompañará de la cartografía de la instalación ejecutada, en el formato establecido por el órgano sustitutivo.

13. La persona titular tiene la obligación de constituir una garantía económica para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno, por un importe de 39.996 € (treinta y nueve mil novecientos noventa y seis euros), debiendo acreditarse su debida constitución (aportando la carta de pago correspondiente) con la solicitud de autorización de explotación provisional de la instalación, siendo requisito indispensable para poder otorgarse esta.

La garantía deberá depositarse en la Agencia Tributaria Valenciana, siendo beneficiario este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, debiendo constar los datos de la instalación (nombre de la instalación, potencia instalada, municipios donde se ubican los grupos generadores) y que se deposita para el cumplimiento de la obligación de desmantelamiento de la instalación y restauración de los terrenos y su entorno.

Esta garantía será cancelada cuando la titular de la instalación acredite el cumplimiento de las obligaciones a las que aquella está afecta.

Según lo indicado en el artículo 37 del Decreto-ley 14/2020, la duración mínima de esta garantía económica deberá ser de cinco años, debiendo renovarse durante toda la vida útil de la central fotovoltaica al menos dos meses antes de su expiración. La cuantía de la garantía se actualizará cada 5 años con base en el cálculo

de variaciones del índice general nacional del Índice de Precios de Consumo, o conforme la normativa vigente en ese momento.

14.La autorización de explotación provisional no podrá concederse si las instalaciones de conexión a la red de distribución o transporte no se encontraran finalizadas y solicitada la autorización de explotación, de modo que la entrada en servicio de la central eléctrica pueda ser efectiva. Sin perjuicio de lo indicado en artículo 28 punto 3 del Real decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, en lo referente a justificación del hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real decreto-ley 23/2020, de 23 de junio ante el gestor de red.

15.Una vez obtenida la autorización de explotación provisional, la titular solicitará la inscripción previa en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 39 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio. Se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 41 en cuanto a la caducidad y cancelación de dicha inscripción.

16.Conforme a lo indicado en artículo 39.6 del citado Real decreto 413/2014, de 6 de junio, la inscripción de la instalación en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica con carácter previo permitirá el funcionamiento en pruebas de la misma.

17.Finalizadas las pruebas de las instalaciones con resultado favorable, el titular, en el plazo máximo de diez días hábiles solicitará la autorización de explotación definitiva conforme al Real decreto 413/2014, de 6 de junio, y según en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat. Se adjuntarán los certificados pertinentes según lo indicado en anteriores puntos.

18.Una vez obtenida la autorización de explotación definitiva, la titular solicitará la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, acompañando la documentación pertinente según el artículo 40 del Real decreto 413/2014, de 6 de junio.

19.El titular de instalación tiene la obligación de desmantelar la instalación y restituir los terrenos y el entorno afectado una vez caducadas las autorizaciones, o por el cierre definitivo de la instalación. Deberá obtener autorización de cierre definitivo de la instalación, conforme a lo indicado en el artículo 53.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como para el cierre temporal.

Se informa que la transmisión o cambio de titularidad, modificaciones sustanciales de la instalación y el cierre temporal o definitivo de la instalación autorizada por la presente resolución requieren autorización administrativa previa conforme a lo establecido en el Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat.

Tal y como se indica en el artículo 38 del Decreto-ley 14/2020, la concesión de la licencia urbanística municipal obligará a la persona titular o propietaria de la instalación, sin perjuicio de la exacción de los tributos que legalmente corresponda por la prestación del servicio municipal o por la ejecución de construcciones, instalaciones y obras, a pagar el correspondiente canon de uso y aprovechamiento



en suelo no urbanizable y a cumplir los restantes compromisos asumidos y determinados en la correspondiente licencia.

El respectivo canon de uso y aprovechamiento se establecerá por el ayuntamiento en la correspondiente licencia, por cuantía equivalente al 2 % de los costes estimados de las obras de edificación y de las obras necesarias para la implantación de la instalación (ascendiendo el presupuesto de ejecución material del total de la instalación de 397.043,67 € (trescientos noventa y siete mil cuarenta y tres euros y sesenta y siete céntimos de euro)). El canon se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, pudiendo el ayuntamiento acordar, a solicitud del interesado, el fraccionamiento o aplazamiento del pago, siempre dentro del plazo de vigencia concedido. El otorgamiento de prórroga del plazo no comportará un nuevo canon urbanístico.

El ayuntamiento podrá acordar la reducción hasta un 50 % cuando la instalación sea susceptible de crear empleo de forma significativa, en relación con el empleo local. El impago dará lugar a la caducidad de la licencia urbanística. La percepción del canon corresponde a los municipios y las cantidades ingresadas por este concepto se integrarán en el patrimonio municipal del suelo.

Tercero-. Aprobar el plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado:

Plan de desmantelamiento de la instalación y de restauración del terreno y entorno afectado para parque solar fotovoltaico de 2 MW en el TM de Llíria (Valencia) firmado en fecha 27/02/2025.

cuyo presupuesto asciende a 40.000 € (cuarenta mil euros),

y con el alcance siguiente:

Desconexión de la instalación

Desmantelamiento de la instalación eléctrica

Desmantelamiento de los módulos fotovoltaicos.

Desmantelamiento de la instalación eléctrica de MT e inversores

Desmantelamiento de la línea eléctrica de 20 kV

Desmantelamiento del centro de transformación particular

Restauración vegetal y paisajística.

Con las condiciones recogidas por el informe, tanto del órgano competente en materia de ordenación del territorio y paisaje como de medio ambiente, que son las siguientes:

Dado que el terreno que nos ocupa se trata de suelo agrícola y por tanto con cambio de cultivo anual, el objetivo es su restauración a la situación original.

Se evitara la ocupación de terreno forestal para labores de acopio de materiales, trabajos de ejecución, tareas de mantenimiento o trabajos de desmantelamiento de la instalación.

No deberán ocuparse los terrenos incendiados recogidos en el informe de la Dirección General de Medio Natural y Animal, para ninguna labor de acopio de materiales, trabajos de ejecución, tareas de mantenimiento o trabajos de desmantelamiento de la instalación.

En el proceso de desmantelamiento de la planta solar y su infraestructura de evacuación se recalca que no deberá quedar ningún elemento artificial en el enclave y que se deberá restaurar el suelo afectado de tal manera que se garanticen sus usos posteriores. Para poder cumplir con este objetivo, no se considera oportuno retirar tierra fértil, pues destruiría la estructura edáfica reduciendo las capacidades de recuperación del suelo además de invertir su función como sumidero de carbono.

Durante el proceso de desmantelamiento de la planta se deberán realizar los trabajos de restauración vegetal de la superficie afectada, sin olvidar la recuperación de la capacidad de infiltración de los terrenos afectados por las compactaciones del suelo (zanjas de conducciones, cimentaciones, etc.).

La persona titular constituirá la garantía económica que se detalla en la autorización de construcción previamente a la solicitud de autorización de explotación provisional, según lo indicado en el Decreto-ley 14/2020.

Cuarto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 14/2020:

Publicar la presente resolución en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, significándose que la publicación de la misma se realizará igualmente a los efectos que determina el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de notificación de la presente Resolución a las personas titulares desconocidas o con domicilio ignorado o a aquellos en que, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar.

Publicar la presente resolución en el sitio de internet de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, en el apartado de Energía

<https://cindi.gva.es/es/web/energia/instal-lacions-autoritzades>.

Notificar la presente resolución al titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, a las personas titulares de bienes y derechos afectados, así como a los restantes interesados en el expediente.

Las autorizaciones concedidas serán trasladadas a l'Institut Cartogràfic Valencià para la incorporación de los datos territoriales, urbanísticos, medioambientales y energéticos más representativos de la instalación a la cartografía pública de la Comunitat Valenciana.



De conformidad con el segundo párrafo del artículo 53.6 de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y el artículo 6.4 del Decreto 88/2005 de 29 de abril, del Consell de la Generalitat por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, esta autorización se otorga, sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos, tanto públicas como privadas, que sean necesarias obtener por parte del solicitante para la ejecución y puesta en marcha de la instalación de la que se refiere la presente resolución, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. En todo caso, esta autorización se emite sin perjuicio de terceros, y dejando a salvo los derechos particulares.

Será causa de revocación de esta resolución, previo trámite del oportuno procedimiento, el incumplimiento o inobservancia de las condiciones expresadas en la misma, la variación sustancial de las características descritas en la documentación presentada (salvo las exigidas por condicionados) o el incumplimiento o no mantenimiento de los presupuestos o requisitos esenciales o indispensables, legales o reglamentarios, que han sido tenidos en cuenta para su otorgamiento, así como cualquier otra causa que debida y motivadamente lo justifique. En particular, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ineficacia de las autorizaciones que se otorgan en esta resolución.

VER ANEXO

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Minas en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

València, 4 de junio de 2025.—El jefe del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas, Roberto Javier Áñel Añó.

«Lliria 1»		
Puntos que delimitan el vallado		
COORDENADAS ETRS89, PROYECCIÓN UTM HUSO 30		
PUNTOS	X	Y
1	706631,66	4393072,13
2	706652,83	4393067,50
3	706745,12	4393045,53
4	706738,41	4393017,59
5	706734,43	4393001,03
6	706728,88	4392977,98
7	706725,17	4392962,76
8	706721,18	4392946,39
9	706719,73	4392940,62
10	706719,74	4392940,62
11	706715,45	4392923,67
12	706712,83	4392914,81
13	706711,41	4392912,03
14	706710,06	4392910,68
15	706708,35	4392909,70
16	706706,14	4392908,92
17	706703,37	4392908,25
18	706700,07	4392907,66
19	706696,29	4392907,13
20	706691,88	4392906,62
21	706685,93	4392905,87
22	706677,37	4392904,57
23	706665,72	4392902,53
24	706652,88	4392900,11
25	706648,36	4392899,19
26	706646,59	4392908,13
27	706633,78	4392905,60

28	706635,58	4392896,47
29	706632,96	4392895,87
30	706631,61	4392895,48
31	706627,32	4392894,27
32	706623,35	4392892,74
33	706619,94	4392890,81
34	706615,56	4392887,27
35	706613,64	4392885,46
36	706611,73	4392883,62
37	706511,44	4392902,09
38	706512,18	4392903,99
39	706514,78	4392910,50
40	706519,88	4392922,47
41	706524,49	4392932,82
42	706528,82	4392942,20
43	706532,83	4392950,69
44	706534,41	4392953,96
45	706536,46	4392958,19
46	706539,66	4392964,73
47	706542,52	4392970,69
48	706545,15	4392976,54
49	706547,70	4392982,88
50	706550,44	4392990,84
51	706553,32	4393000,51
52	706553,66	4393001,65
53	706557,56	4393016,16
54	706562,00	4393033,54
55	706563,71	4393040,40
56	706602,70	4393030,80
57	706608,95	4393029,22
58	706609,42	4393030,99
59	706619,66	4393074,76



